



Antofagasta, veinticinco de agosto de dos mil diecinueve. -

VISTOS:

1.- Que, a fojas ocho y siguientes y fojas treinta y uno y siguientes, comparece don FRANCISCO JAVIER LEPPES LÓPEZ, abogado, en representación de doña MARIANNE ODETTE BASAY CUBILLOS, chilena, casada, profesora, cédula de identidad N° 13.644.657-6, doña ANTONIA FERNANDA CORTES BASAY, chilena, soltera, estudiante, cédula de identidad N° 20.731.058-1, doña IVANIA ELIZABETH MARÍN CIFUENTES, chilena, casada, secretaria, cédula de identidad N° 12.216.466-7, doña CONSUELO BELÉN DÍAZ MARÍN, chilena, soltera, estudiante, cédula de identidad N° 20.415.538-0 y doña YANET SOLEDAD GODOY LAY, chilena, casada, técnico paramédico, cédula nacional de identidad N° 9.140.964-k, doña MARITZA DEL ROSARIO JOFRÉ CONCHA, chilena, soltera, químico, cédula de identidad N° 9.942.011-1, doña ALEJANDRA MARGARITA HUANCA JOFRÉ, chilena, soltera, estudiante, cédula de identidad N° 20.525.729-2, doña FERNANDA JESÚS HOPPE CHACÓN, chilena, soltera, estudiante, cédula de identidad N° 20.415.330-2, JAVIERA PAZ ALCAYAGA CONCHA, chilena, soltera, estudiante, cédula de identidad N° 20.415.440-6 y doña RENATA FERNANDA FONTECILLA GODOY, chilena, soltera, estudiante, cédula de identidad N° 20.642.642-k, todos con domicilio para estos efectos en calle Prat N° 214, oficina 506-507, de esta ciudad, quien interpone denuncia infraccional en contra del proveedor "LATAM AIRLINES GROUP S.A.", RUT N° 89.862.200-2, representado para efectos del artículo 50 C, inciso tercero, y 50 D de la Ley N° 19.496, por el o la administradora del local o jefe de oficina doña ELIZABETH CERON VIDAL, cuyo RUT, profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en calle Prat N° 445, Antofagasta, por infringir la Ley N° 19.496, de conformidad con los hechos que expone. Expresa que los apoderados del cuarto año medio del Instituto Santa María trabajaron por años para generar recursos para la gira de estudio de las estudiantes de cuarto medio, decidiendo en conjunto realizar un viaje a la ciudad de Florianópolis, Brasil. Para ello contrataron el vuelo que comprendía el siguiente tramo: Día 28 de noviembre de 2018 en vuelo LA 335, Antofagasta - Santiago, con horario de salida 21.04 horas y llegada al aeropuerto de Santiago a las 22.54. Santiago- Sao Paulo, vuelo LATAM 8049, el día 29 de noviembre con salida a las 00.50 horas, arribando a las 05.45 horas. Finalmente, el vuelo LATAM 3328, con salida desde Sao Paulo a las 08.45 horas, para llegar a Florianópolis el día 29 de noviembre a las 10.10 horas. El retorno estaba previsto para el día 06 de diciembre de 2018, en el vuelo LA 3665, desde Florianópolis hacia Sao Paulo, luego en vuelo LA 761, desde Sao Paulo a Santiago y finalmente en el vuelo LA 338, hacia Antofagasta, con horario de llegada el día 07 de diciembre

de 2018 a las 01.05 horas. Desde el inicio del viaje comenzaron los problemas con la aerolínea, con el retraso del vuelo 8049, con destino a la ciudad de Sao Paulo, debiendo ser reprogramado el vuelo, saliendo con más de tres horas de retraso, lo que significaba que el tiempo destinado para estar en dicha ciudad para el cambio de aeropuerto y avión sería mucho menor a lo esperado. Al llegar a Sao Paulo, ninguna de las pasajeras pudo retirar sus equipajes por no haber llegado a destino. No obstante, y a pesar de los reclamos y esperas, se les recomendó por la empresa denunciada que se retiraran al otro aeropuerto de Sao Paulo a fin de proceder al embarque con destino a Florianópolis indicándoles que sus maletas llegarían de igual forma a destino. En la mencionada ciudad las debía esperar un transporte tipo bus, para llevarlas a un almuerzo, al que no llegaron debido al inicial retraso. Durante la planificada estancia, las estudiantes tenían programadas una serie de actividades, las que no pudieron desarrollar normalmente en razón del caos, desorganización y malos ratos y a que sus maletas no llegaron a destino. Narra la situación de retraso del primer vuelo, indicando que, tras llegar a Sao Paulo, se dieron cuenta de que las maletas no habían llegado todas. Por estos motivos tomaron contacto con personal del aeropuerto y de la aerolínea demandada, con la finalidad de encontrar una respuesta al extravío de maletas. Toda la comunicación con el personal se realizó con bastante dificultad, debido a la diferencia de idioma. Finalmente, se les informó que las maletas se habían extraviado y que se estaban realizando las gestiones para su ubicación y entrega. Este período de espera, de más de tres horas, significó descoordinación con el transportador que las esperaba en el aeropuerto para desplazarlas hacia su hotel, así como también la recepción del hotel y el inicio de su itinerario, con un almuerzo de bienvenida. Narra la serie de situaciones dificultosas que debieron vivir debido a no contar con internet, sin poder contactar a sus familias por el idioma y distancia y por tratarse todas de estudiantes menores de edad, quienes no contaban con mucho dinero. La denunciada exhortó a las afectadas a llenar un formulario de reporte de equipajes, en el que le solicitaron indicar un domicilio en la ciudad de Florianópolis para remitir el equipaje en el transcurso del día. Que, todos estos hechos anormales se debieran a que la demandada perdió el control de seguimiento del equipaje de las estudiantes, llegando a destino sin las maletas, las que fueron recuperadas paulatinamente durante los días posteriores, con todas las complicaciones que ello conlleva. Luego de citar una serie de normas de transporte aéreo, señala que los hechos descritos infringen los artículos 12, 16 letras e), y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que solicita que se acoja a tramitación la denuncia infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de ambas presentaciones el compareciente, en la representación que inviste, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor señalado en lo principal de su escrito, representado en la forma antes indicada, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho

que expresa, solicita se le condene a pagar a su representadas, a título de indemnización por los perjuicios que le ha causado esta situación, las sumas de \$350.000 para las demandantes MARIANNE ODETTE BASAY CUBILLOS, ANTONIA FERNANDA CORTÉS BASAY, IVANIA ELIZABETH MARÍN CIFUENTES, CONSUELO BELÉN DÍAZ MARÍN, \$300.000 para doña YANET SOLEDAD GODOY LAY y \$250.000 para las demandantes MARÍA DEL ROSARIO JOFRÉ CONCHA, ALEJANDRA MARGARITA IIVANCA JOFRÉ, FERNANDA JESÚS HOPPE CHACÓN, JAVIERA PAZ ALCAYAGA CONCHA y RENATA FERNANDA FUENTECILLA GODOY.- por concepto de daño emergente y \$1.500.000.- por concepto de daño moral para cada una de sus representadas, representado por las molestias y sufrimientos que le ha ocasionado esta situación y la conducta negligente del proveedor denunciado y demandado, todo ello con más los reajustes e intereses que estas sumas devenguen, y costas de la causa.

2.- Que, a fojas cuarenta y seis, rola resolución que dispone la acumulación de la causa Rol N° 8.271/2.019 a la causa Rol N° 8.267/2.019 por tratarse de los mismos hechos denunciados y demandados.

3.- Que, a fojas cincuenta, rola resolución por la que el Juez Titular don Rafael Garbarini Cifuentes se inhabilita de conocer la causa por afectarle la causal prevista en el N° 2 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales.

4.- Que, a fojas ciento cincuenta y ocho y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia de las apoderadas de la parte denunciante y demandante civil, habilitadas de derecho Daniela Rojas Rojas y doña Irania González Salzana y el apoderado del proveedor denunciado y demandado civil, abogado don Claudio Andrés Peralta Cortés, ya individualizados en autos. Las apoderadas de la parte denunciante y demandante civil ratifican la denuncia interpuestas a fojas 8 y siguientes y 31 y siguientes de autos en todas sus partes, solicitando sean acogidas, con costas. El apoderado del denunciado y demandado civil interpone incidente de previo y especial pronunciamiento de incompetencia absoluta del tribunal mediante minuta escrita que rola a fojas 60 y siguientes, la que pide tener como parte integrante del comparendo. El tribunal confiere traslado de la excepción de incompetencia absoluta del tribunal opuesta por el denunciado y demandado, y las apoderadas de la parte denunciante y demandante, evacuando el traslado conferido, solicitan el rechazo del incidente, por cuanto entre las partes se daría una relación de consumo, en los términos de las normas que regulan los derechos de los consumidores, siendo competente este tribunal, dejando el tribunal la resolución del incidente para definitiva. El apoderado de la parte denunciada y demandada contesta la querrela y demanda civil interpuestas en contra de esa parte mediante minuta escrita que rola a fojas 63 y siguientes, la que pide se tenga como parte integrante del comparendo, solicitando el rechazo de ambas, con costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la

parte denunciante y demandante civil acompaña, con citación de la contraria, los documentos enumerados en lista preparada para tal efecto y que rolan a fojas 74 a 138. La parte denunciante y demandante solicita al tribunal que se cite a la representante legal del proveedor denunciado y demandado, para que absuelva las posiciones contenidas en sobre cerrado acompañado a la audiencia, bajo apercibimiento legal. El tribunal resuelve, fijar la realización de la diligencia en segundo llamado, para el día 12 de junio de 2019 a las 09:30 horas. Esta parte hace comparecer a estrados a los testigos doña FLAVIA ALEJANDRA GARBARINI ZUÑIGA, chilena, casada, secretaria bilingüe, cédula de identidad N° 11.616.192-3, domiciliada en calle Valle Apacible N° 03647, doña CLAUDIA ANDREA GUGGLIANA PUMARINO, chilena, soltera, estudiante, cédula de identidad N° 20.416.173-9, domiciliada en calle Rupanco N° 4061, doña PAULINA ALEJANDRA GONZALEZ OLGUIN, chilena, soltera, estudiante, cédula de identidad N° 20.416.225-5, domiciliada en calle Galleguillos Lorca N° 630, don RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ, chileno, casado, ingeniero, cédula de identidad N° 13.418.998-3, domiciliado en calle Galleguillos Lorca N° 630, todos de Antofagasta. La testigo Garbarini Zuñiga, previamente interrogada, sin tachas expresa que se presenta como testigo porque el año pasado se realizó un viaje gira de estudios a Camboriú, Brasil, donde viajaban 20 niñas, alumnas del Instituto Santa María y 6 apoderadas, entre las cuales iba ella para acompañar a su hija Catherina Lehnert. Narra el itinerario, indicando que partieron de Antofagasta el día 28 de noviembre de 2018 aproximadamente a las 20 horas hacia Santiago, donde debían abordar el vuelo Santiago-Sao Paulo, el que tenía hora de despegue a las 00.50 horas del 29 de noviembre de 2018. Este segundo vuelo se atrasó, informándole que saldría a las 05.00 horas, pero el guía de la gira se consiguió un vuelo a las 03.00 de la madrugada, llegando aproximadamente a las 09.00 horas a Sao Paulo. Desde ahí debían tomar un vuelo a Florianópolis, el que no pudieron abordar porque su hora de salida estaba establecida para las 08.45 horas. En Sao Paulo al bajarse del avión se dieron cuenta de que 21 maletas no llegaron, es decir, llegaron sólo 4 maletas y éstas no estaban en las bandas correspondientes. Allí hicieron los reclamos en la línea aérea, pero no sabían dar una explicación sólo que se iba a averiguar. De ahí tomaron un bus para otro aeropuerto de la misma ciudad y a las 14.00 horas pudieron tomar el último vuelo que había hacia Florianópolis. Llegando a esta ciudad tampoco estaban las maletas, sólo las 4 rescatadas en Sao Paulo. Tomaron un bus con destino a Camboriú y tenían una parada de un almuerzo contratado y cancelado con anterioridad, pero por el atraso no se les sirvió. Continuaron su viaje llegando a las 18.30 horas y ya no pudieron realizar las actividades programadas para ese día, como son paseo a la playa, salir a correr, recorrer el sector, entre otras, teniendo que ir a copar útiles de aseo, ropa interior, trajes de baño, toallas, bloqueadores, etc., La mayoría de las niñas llevaba sólo efectivo y era para gastos personales, sin embargo tuvieron que gastar su dinero en adquirir productos,

teniendo presente que al ser un ciudad turística todo era bien caro. Al día siguiente no se sabía de las maletas, pero no habían llegado al hotel, las primeras llegaron la madrugada del 01 de diciembre. Las niñas estaban molestas, tristes, preocupadas y pensando que sus maletas no iban a llegar. Narra las molestias sufridas e indica que tanto su maleta como la de su hija estaban entre las extraviadas, la suya llegó el 01 de diciembre en la noche y la de su hija el domingo 02 de diciembre en la noche. Indica que el viaje tenía un valor sentimental porque era la culminación de 12 años que estuvieron juntas en el colegio. La testigo Guggiana Pumarino, previamente interrogada es tachada por la causal del N° 6 del Código de Procedimiento Civil por carecer de la imparcialidad necesaria para comparecer en juicio al tener interés en el resultado del juicio ya que persigue el pago de una indemnización y por la causal del N° 7 por tener amistad íntima con la parte con las demandantes. Evacuando el traslado de las tachas opuestas por la contraria, el apoderado de la denunciante y demandante solicita el rechazo de ambas en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expresa. El tribunal, atendido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, no acoge la tacha y ordena interrogar a la testigo. La deponente declara que se presenta como testigo porque viajó con el grupo que demanda en la causa y sufrió las mismas consecuencias. Tuvieron muchos problemas partiendo desde Santiago, cuando les comenzaron a cambiar los vuelos. Ese cambio, significó que les cambiaran todo el itinerario, eso sería lo primero y luego está la pérdida de las maletas. Su maleta sólo la pudo recuperar a 3 días de haber iniciado la gira. Todo ello las angustió mucho y tuvo que comprarse útiles de aseo, ropa, traje de baño y algunos fármacos que toma mensualmente y que llevaba en la maleta, lo que la hizo quedar sin dinero, debiendo su familia transferirle. Narra que sus compañeras estaban angustiadas, debiendo prestarse ropa y algunas no querían participar de las actividades programadas y vio apoderadas y compañeras llorando en el trayecto de los buses. La deponente González Olguín, previamente interrogada, es tachada por las causales del N° 7, por existir una amistad íntima entre la testigo y las demandantes, que se desprende de su propia declaración y por la causal N° 6 del artículo señalado por ser evidente que la deponente carece de la imparcialidad necesaria para declarar en el juicio. Evacuando el traslado de las tachas opuestas por la contraria, el apoderado de la denunciante y demandante solicita el rechazo de ambas en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expresa. El tribunal, atendido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, no acoge las tachas y ordena interrogar a la testigo. La deponente se presenta como testigo porque conoce bien la situación por la que pasaron sus compañeras dado que también viajó en los vuelos y también su maleta fue extraviada y pasó los mismos inconvenientes. Su maleta la recuperó después de 4 días y el primer día estuvieron toda la tarde comprando ropa, desde el cepillo de dientes, toallas y en la ducha del hotel lavaban la ropa, alguna de sus compañeras le tuvo que prestar prendas de vestir. Todo esto les afectó

mucho, estaban frustradas y había niñas que se querían devolver porque se habían preparado para este viaje y habían comprado su ropa para la ocasión. Vio muchas niñas que lloraban cuando se daban cuenta que las maletas que llegaban no eran las de ella y eso las desmotivaba a todas y ya no querían participar en las actividades programadas. Su compañera Valentina Artal fue una de las más afectadas, porque fue la última en que le entregaran su maleta, cree que dos días antes de devolverse y tenían que prestarle ropa, siempre fue muy angustiante. La experiencia resultó algo frustrante. Repreguntada la testigo, señala que el itinerario del viaje no se cumplió, le cambiaron un vuelo y por lo tanto las actividades del primer día no se realizaron. Contrainterrogada, señala que gastaron más de 200 reales y que por parte de LATAM no se recibió ninguna compensación, pero por parte de la agencia a cargo de la gira de estudios, tiene entendido que a partir del día 5° le dieron a algunas niñas 100 reales. El deponente González González, previamente interrogado es tachado por la causal del N° 7 del Código de Procedimiento Civil por tener amistad íntima con la parte con las demandantes y además de un interés en el resultado del juicio toda vez que persigue el pago de una indemnización. Evacuando el traslado de la tacha opuesta por la contraria, el apoderado de la denunciante y demandante solicita el rechazo de la tacha en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expresa. El tribunal, atendido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, no acoge la tacha y ordena interrogar a la testigo. El deponente señala que se presenta como testigo porque una de las afectadas en la gira de estudios fue su hija Paulina González, que recién declaró en ese mismo juicio. La pasaron muy mal en la gira de estudios, su hija se quería devolver porque estaba muy angustiada, sin sus maletas y sin hablar el idioma y tuvo que depositarle 100 dólares, los cuales le depositó a la cuenta bancaria de una de las apoderadas que las acompañaba. También la angustia desde acá como padres sin saber nada de donde estaban las maletas, por lo que él mismo realizó acciones y consultas vía call center de la línea aérea. Repreguntado señala que, al cuarto día de extraviadas las maletas logró que le comunicaran con la sección de equipajes y le dijeron que la maleta de su hija podría ser entregada dentro de 24 horas. Contrainterrogado, indica que desconoce el monto que gastaron las demandantes, pero que en el caso de su hija fueron como \$120.000, más de 200 reales. En el caso de su hija señala que no recibió compensación y no cree que hayan compensado a algunas y otras no. La parte denunciante y demandante solicita que la contraria exhiba los documentos que indica y que dicen relación con: (1) el historial de pasajes aéreos, el itinerario inicial y el modificado, (2) copia de los reclamos y solicitud de pérdidas de las maletas, (3) documento que dé cuenta de las fechas y lugar de entrega de las maletas y (4) protocolo para pérdida de equipaje y su reglamento, bajo apercibimiento legal del artículo 349 en relación al 274 y 277 del Código de Procedimiento Civil, solicitando se fije día y hora para estos efectos. Conferido el traslado la parte denunciada y demandada civil se opone a la exhibición de los documentos, toda vez que los

primeros tres ya se encuentran acompañados por la propia parte que solicita la exhibición, siendo una prueba inoficiosa y sobreabundante, en relación al documento solicitado en el numeral 4 se reserva el derecho a exhibirlo. Conferido traslado, la parte denunciante y demandante civil solicita que se rechace la objeción toda vez que se solicita para completar la documentación que se ha acompañado por esa parte en la audiencia. El tribunal indica que la solicitud se resolverá y notificará oportunamente. La parte querellada y demandada civil acompaña, con citación de la contraria, los documentos signados con los números 1 y 2 del acta de comparendo y que rolan de fojas 139 a 157.

5.- Que, a fojas ciento setenta y dos, rola resolución de fecha 31 de mayo de 2019, por la que se resuelve la solicitud de la parte denunciante y demandante civil y se fija audiencia de exhibición de documentos para el día 4 de julio de 2019 a las 09.30 horas, bajo apercibimiento legal.

6.- Que, a fojas ciento setenta y cinco, rola audiencia de absolución de posiciones, con la asistencia de las apoderadas de la parte denunciante y demandante civil, ya individualizadas y en rebeldía de la absolvente Elizabeth Cerrón Vidal. Dichas apoderadas solicitarán hacer efectivo el apercibimiento del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil. El tribunal resuelve tener a la absolvente por incurso en el apercibimiento indicado y dispone abrir el sobre que contiene las posiciones, quedando acta de lo obrado.

7.- Que, a fojas ciento noventa y cinco, rola audiencia de exhibición de documentos, con la comparencia de las apoderadas de la parte denunciante y demandante civil y del apoderado de la denunciada y demandada civil. Éste último, exhibe los documentos signados con los números 3 y 4 en el acta de comparendo y los 1 y 2 no los exhibe por no poder extraer la información solicitada, debido al lugar de ocurrencia y el tiempo transcurrido. La parte denunciante y demandante solicita se hagan efectivos los apercibimientos legales. Conferido traslado, la parte denunciada y demandada civil reitera la imposibilidad de obtenerlos. El tribunal resolverá.

8.- Que, a fojas ciento noventa y seis, rola resolución por la que el tribunal rechaza la solicitud de apercibimiento solicitada por la denunciante y demandante civil por cuanto los documentos solicitados exhibir se encuentran comprendidos en los documentos acompañados en autos.

9.- Que, a fojas ciento noventa y siete y siguientes, rola escrito del apoderado de la parte denunciada y demandada civil por el que observa la prueba rendida. El tribunal lo tiene presente a fojas doscientos una.

10.- Que, a fojas doscientos dos, la apoderada de la parte denunciante y demandante civil solicita citar a las partes a oír sentencia. El tribunal resuelve a fojas doscientos tres, como se pide, cuando corresponda.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto al incidente de incompetencia absoluta del tribunal:

Primero: Que, a fojas 60 y siguientes, el apoderado del proveedor denunciado y demandado interpuso como incidente la excepción de incompetencia absoluta del tribunal fundado en que los hechos que han originado este juicio están regidos por el Código Aeronáutico, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° bis de la Ley N° 19.496, este cuerpo legal es aplicable solamente en los casos en que no exista una ley especial que regule las actividades que indica.

Segundo: Que, en el comparendo de prueba las apoderadas de la denunciante y demandante al evacuar el traslado de la excepción antes referida, solicitaron el rechazo de la misma atendido a que la naturaleza jurídica de lo denunciado, en especial, existiendo una relación de consumo entre las partes, hace a este tribunal competente para conocer de estos hechos, considerando el daño ocasionado a la actora tanto en el ámbito civil como en el moral.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por los contradictores, el tribunal acogerá parcialmente la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal toda vez que, las disposiciones del Código Aeronáutico, no regulan todas las cuestiones planteadas en este proceso, limitándose solamente a considerar la responsabilidad del transportista aéreo por la destrucción, pérdida, retardo o avería de equipajes, pero nada dice en cuanto a las infracciones cometidas por el proveedor y/o sus dependientes a las disposiciones de la ley N° 19.496, como ser la responsabilidad de éste por la prestación negligente de un servicio causando un menoscabo al consumidor, ni tampoco comprende el daño moral que dicha prestación negligente del servicio contratado pueda causar al pasajero, por lo que este tribunal es competente para conocer estas materias, debiendo las partes resolver la cuestión del retardo en la entrega de las maletas de las pasajeras, conforme a las leyes especiales que la regulan.

En cuanto a lo contravencional:

Cuarto: Que, a fojas ocho y siguientes y fojas treinta y uno y siguientes, comparece don FRANCISCO JAVIER LEPPES LÓPEZ, abogado, en representación de doña MARIANNE ODETTE BASAY CUBILLOS, doña ANTONIA FERNANDA CORTÉS BASAY, doña IVANIA ELIZABETH MARÍN CIFUENTES, CONSUELO BELÉN DÍAZ MARÍN, YANET SOLEDAD GODOY LAY, MARITZA DEL ROSARIO JOFRE CONCHA, doña ALEJANDRA

MARGARITA HUANCA JOFRÉ, doña FERNANDA JESÚS HOPPE CHACÓN, doña JAVIERA PAZ ALCAYAGA CONCHA y doña RENATA FERNANDA FONTECILLA GODOY, todos ya individualizados, quien interpone denuncia infraccional en contra del proveedor "LATAM AIRLINES GROUP S.A.", RUT N° 89.862.200-2, representado por doña ELIZABETH CERON VIDAL, ya individualizados, por infringir la Ley N° 19.496, de conformidad con los hechos que expone. Expresa que los apoderados del cuarto año medio del Instituto Santa María trabajaron por años para generar recursos para la gira de estudio de las estudiantes, decidiendo en conjunto realizar una gira de estudios a la ciudad de Florianópolis, Brasil. Desde el inicio del viaje comenzaron los problemas con la aerolínea, con el retraso del vuelo 8049, con destino a la ciudad de Sao Paulo, debiendo ser reprogramado el vuelo, saliendo con más de tres horas de retraso, lo que significaba que el tiempo destinado para estar en dicha ciudad para el cambio de aeropuerto y avión sería mucho menor a lo esperado. Al llegar a Sao Paulo, ninguna de las pasajeras pudo retirar sus equipajes por no haber llegado a destino. No obstante, y a pesar de los reclamos y esperas, se les recomendó por la empresa denunciada que se retiraran al otro aeropuerto de Sao Paulo a fin de proceder al embarque con destino a Florianópolis indicándoles que sus maletas llegarían de igual forma a destino, llegando a dicha ciudad las debía esperar un transporte tipo bus, para llevarlas a un almuerzo, al que no llegaron debido al inicial retraso. Durante la planificada estancia, las estudiantes tenían programadas una serie de actividades, las que no pudieron desarrollar normalmente en razón del caos, desorganización y malos ratos y a que sus maletas no llegaron a destino. Narra la situación de retraso del primer vuelo, indicando que, tras llegar a Sao Paulo, se dieron cuenta de que las maletas no habían llegado todas. Por estos motivos tomaron contacto con personal del aeropuerto y de la aerolínea demandada, con la finalidad de encontrar una respuesta al extravío de maletas. Toda la comunicación con el personal se realizó con bastante dificultad, debido a la diferencia de idioma. Finalmente, se les informa que las maletas se habían extraviado y que se estaban realizando las gestiones para su ubicación y entrega. Todo este período de espera, de más de tres horas, significó descoordinación con el transportador que las esperaba en el aeropuerto para desplazarlas hacia su hotel, así como también la recepción del hotel y el inicio de su itinerario, con un almuerzo de bienvenida. Narra la serie de situaciones dificultosas que debieron vivir debido a no contar con internet, sin poder contactar a sus familias por el idioma y distancia y por tratarse todas de estudiantes menores de edad, quienes no contaban con mucho dinero. Luego de citar una serie de normas de transporte aéreo, señala que los hechos descritos infringen los artículos 12, 16 letras e), y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que solicita que se acoja a tramitación la denuncia infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas.

Quinto: Que, a fojas 63 y siguientes, el apoderado del proveedor querrellado "LATAM AIRLINES GROUP S.A.", sin perjuicio de la excepción deducida a fojas 60 y siguientes, contesta la querrela infraccional solicitando su rechazo, en mérito a que su representada no tiene responsabilidad en los presuntos daños ocasionados a la actora, los que no le son imputables. Ello por cuanto los vuelos fueron realizados sin inconvenientes y las maletas finalmente llegaron a destino en menos de 21 días.

Sexto: Que, con el mérito de los documentos acompañados de fojas 74 a 136, no objetados, las declaraciones de los testigos Flavia Alejandra Garbarini Zufiga, de fojas 159 a 161, Claudia Andrea Guggiana Pumarino, de fojas 162 a 164, Paulina Alejandra Gonzalez Olguin de fojas 165 a 167, Rodrigo Alejandro González González de fojas 168 y 169, ya individualizadas, confesión de la absolvente Elizabeth Cerón Vidal de fojas 175, se encuentra acreditado en autos que las denunciadas contrataron el servicio de transporte aéreo para viajar desde Antofagasta a Florianópolis, realizando sin inconvenientes el primer tramo Antofagasta - Santiago. No obstante, el tramo Santiago- Sao Paulo, correspondiente al vuelo LA 8049 que debía tener lugar el día 29 de noviembre de 2018 a las 00:50 horas, fue reprogramado gracias a las gestiones del guía turístico que viajaba con las denunciadas para las 03:40, con a lo menos tres horas de retraso. El itinerario inicial contemplaba el segundo tramo Sao Paulo - Florianópolis correspondiente al vuelo LA 3228 de la línea aérea LATAM, ese mismo día a las 08:45 horas, pero debido al retraso también fue reprogramado debiendo embarcarse en el vuelo LA 3123 de la misma línea aérea a las 13:30 horas. Asimismo, se ha acreditado que en dichos tramos las maletas de las denunciadas y demandantes se extraviaron, recuperándose sólo a los días siguientes, sin que el proveedor denunciado ofreciera alguna alternativa o diera respuestas suficientes para mitigar las molestias provocadas por su actuar negligente.

Séptimo: Que, con los antecedentes reunidos en autos, todos ellos apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que constituyen, a lo menos, presunciones graves y concordantes, se concluye que los hechos denunciados en autos constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, el primero de los cuales señala que "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", en tanto el segundo establece que "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo bien o servicio".

Octavo: Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente este tribunal concluye que los hechos anteriormente analizados son constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 12

y 23 de la Ley N° 19.496, toda vez que el proveedor no respetó los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales convino con las consumidoras la prestación del servicio de transporte de su equipaje el que fue extraviado, por un día en algunos casos y hasta por cuatro días en el peor de ellos y, además, él y/o sus dependientes actuaron con negligencia al no mantener el adecuado cuidado, conservación y transporte, en el vuelo contratado entre Santiago y Sao Paulo, del equipaje de la actoras el que si bien se recuperó, sólo lo fue por la insistencia de las demandantes, quienes con todas las dificultades referidas al idioma y distancia con el país en que habían contratado originalmente el servicio, permitieron recuperarlas paulatinamente, causando un evidente menoscabo a las consumidoras con esta conducta contravencional al haber perturbado con su actuar el normal desarrollo de un viaje que estaba planificado con años de anticipación en el anhelo de que su realización constituyera un cierre de la etapa estudiantil y con ello la pretensión de contar con un grato recuerdo de la gira de estudios de finalización de ciclo académico.

En cuanto a lo patrimonial:

Noveno: Que, en el primer otrosí de las presentaciones el abogado Francisco Javier Leppes López, en la representación que inviste, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor señalado en lo principal de su escrito, representado en la forma antes indicada, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a su representadas, a título de indemnización por los perjuicios que le ha causado esta situación, las sumas de \$350.000 para las denunciantes y demandantes MARIANNE ODETTE BASAY CUBILLOS, ANTONIA FERNANDA CORTÉS BASAY, IVANIA ELIZABETH MARÍN CIFUENTES, CONSUELO BELÉN DÍAZ MARÍN, \$300.000 para la demandante YANET SOLEDAD GODOY LAY y \$250.000.- por concepto de daño emergente para las demandantes MARITZA DEL ROSARIO JOFRE CONCHA, ALEJANDRA MARGARITA HUANCA JOFRE, FERNANDA JESÚS HOPPE CHACÓN, JAVIERA PAZ ALCAYAGA CONCHA y RENATA FERNANDA FONTECILLA GODOY y \$1.500.000.- por daño moral para cada una de sus representadas, representado por las molestias y sufrimientos que le ha ocasionado esta situación y la conducta negligente del proveedor denunciado y demandado, todo ello con más los reajustes e intereses que estas sumas devenguen, y costas de la causa.

Décimo: Que, a fojas 63 y siguientes, el apoderado del proveedor demandado contestó la acción civil deducida en contra de esa parte, solicitando el rechazo de la misma en mérito a los antecedentes fácticos y legales que expone, con costas.

Undécimo: Que, atendido el mérito de autos, lo expuesto en los considerandos que anteceden, y habiéndose tenido por tipificadas las infracciones materia de la denuncia de autos, procede acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don FRANCISCO JAVIER LEPPES LÓPEZ, en representación de doña MARIANNE ODETTE BASAY CUBILLOS, ANTONIA FERNANDA CORTÉS BASAY, IVANIA ELIZABETH MARÍN CIFUENTES, CONSUELO BELÉN DÍAZ MARÍN, YANET SOLEDAD GODOY LAY, MARITZA DEL ROSARIO JOFRÉ CONCHA, ALEJANDRA MARGARITA HUANCA JOFRÉ, FERNANDA JESÚS HOPPE CHACÓN, JAVIERA PAZ ALCAYAGA CONCHA y RENATA FERNANDA FONTECILLA GODOY y se condena al proveedor demandado al pago de la suma de \$150.000.- para la demandante Renata Fernanda Fontecilla Godoy \$200.000.- para las demandantes Maritza del Rosario Jofré Concha, Alejandra Margarita Huanca Jofré y Fernanda Jesús Hoppe Chacón, \$400.000.- para la demandante Yanet Soledad Godoy Lay y \$800.000.- para las demandantes Javiera Paz Alcayaga Concha, Marianne Odette Basay Cubillos, Ivania Elizabeth Marín Cifuentes, Antonia Fernanda Cortés Basay y Consuelo Belén Díaz Marín, por daño moral, correspondiente a las molestias y sufrimientos psíquicos que le ocasionó a la consumidoras la conducta infraccional del proveedor denunciado y demandado, y la evidente negligencia demostrada en este caso al no tener un adecuado cuidado del equipaje cuyo transporte se le encargó, el que llegó con retardo a sus destinatarias, ocasionando dificultades en el normal desarrollo del viaje, convirtiéndose en un episodio de molestia y frustración, obligándolas a tener que usar bienes de primera necesidad prestados o adquiridos en el momento para sortear las dificultades de no contar con sus pertenencias, para las que muchas habían destinado tiempo y dedicación en elegir. Se provocó un evidente menoscabo y preocupación a las actoras por estos hechos, quienes a su corta edad se encontraban lejos de sus familias, en un país distinto, en el que se habla un idioma diferente y sin acceso a internet u otra vía de comunicación expedita, viéndose en la obligación de ejercer acciones judiciales para obtener el respeto de sus derechos que como consumidora le corresponden, suma que se fija por el tribunal en el monto antes indicado apreciando prudencialmente los perjuicios que en el ámbito personal y psicológico deben haber causado estos hechos a las demandantes. Que, en cuanto a lo pedido por daño emergente el tribunal rechazará esta petición atendido lo dispuesto en el artículo 2° bis de la Ley N° 19.496, por tratarse de una actividad de prestación de servicios regulada por leyes especiales cuyo conocimiento no es de competencia de este tribunal, sin perjuicio del derecho que las actoras tienen para demandar en sede civil la indemnización correspondiente a este daño, de conformidad con lo establecido en la legislación especial que regula estas materias.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B), 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 7, 8, 9, 11, 14, 17, 18, 22, y 27 de la Ley N° 18.287,

artículos 1º, 2º, 3º letra e), 12, 23, 24, 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

1.- Que, se RECHAZAN las tachas deducidas a fojas 162, 165, 168, en contra de los testigos Claudia Andrea Guggiana Pumarino, Paulina Alejandra González Olgún y Rodrigo Alejandro González González, respectivamente.

2.- Que, se ACOGE parcialmente la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, interpuesta a fojas 60 y siguientes, de conformidad a lo expresado en los considerandos de esta sentencia que anteceden.

3.- Que, se CONDENA al proveedor "LATAM AIRLINES GROUP S.A.", representado por doña ELIZABETH CERON VIDAL, ya individualizados, al pago de una MULTA de OCHO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad en los hechos indicados en la denuncia de fojas 8 y siguientes y 31 y siguientes de autos, los que son constitutivos de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, en la forma que se ha expresado en el cuerpo de esta sentencia.

4.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en la **Tesorería Municipal de Antofagasta** en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

5.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don FRANCISCO JAVIER LEPPES LÓPEZ, en representación de doña MARIANNE ODETTE BASAY CUBILLOS, ANTONIA FERNANDA CORTÉS BASAY, IVANIA ELIZABETH MARÍN CIFUENTES, CONSUELO BELÉN DÍAZ MARÍN, YANET SOLEDAD GODOY LAY, MARITZA DEL ROSARIO JOFRÉ CONCHA, ALEJANDRA MARGARITA HUANCA JOFRÉ, FERNANDA JESÚS HOPPE CHACÓN, JAVIERA PAZ ALCAYAGA CONCHA y RENATA FERNANDA FONTECILLA GODOY ya individualizados y se condena al proveedor "LATAM AIRLINES GROUP S.A.", representado por doña ELIZABETH CERON VIDAL, también individualizados, al pago de la suma de \$150.000.- para la demandante RENATA FERNANDA FONTECILLA GODOY, \$200.000.- para las demandantes MARITZA DEL ROSARIO JOFRÉ CONCHA, ALEJANDRA MARGARITA HUANCA JOFRÉ y FERNANDA JESÚS HOPPE CHACÓN, \$400.000.- para la demandante YANET SOLEDAD GODOY LAY y \$800.000.- para las demandantes JAVIERA PAZ ALCAYAGA CONCHA, MARIANNE ODETTE BASAY CUBILLOS, IVANIA ELIZABETH MARÍN CIFUENTES, ANTONIA

FERNANDA CORTÉS BASAY y CONSUELO BELÉN DÍAZ MARÍN por concepto de daño moral, como indemnización por los perjuicios causados a las actoras como consecuencia de las infracciones antes indicadas, suma que devengará intereses corrientes, los que se calcularán desde que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su entero y efectivo pago, y se rechaza la demanda en cuanto a lo pedido por daño emergente de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta sentencia que anteceden.

6.- Que, no se condena en costas a la parte demandada civil por no haber sido totalmente vencida.

7.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 8.267/2.019.-

Dictada por doña YESENIA MONSALVEZ RABBA, Jueza Subrogante no inhabilitada.

Autorizada por doña NOLVIA CORTES LOPEZ, Secretaria Subrogante.





Antofagasta, a treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproducen las sentencias en alzada previa eliminación de sus considerandos TERCERO.

En el considerando undécimo de la sentencia de la causa Rol Corte 124-2019, se sustituye la frase "\$400.000.- para la demandante" por "\$800.000 para las demandantes" y se elimina la frase: "y \$800.000 para las demandantes".

En el considerando undécimo de la sentencia de la causa Rol Corte 125-2019, se sustituye la frase "\$600.000.- para la demandante" por "\$800.000 para las demandantes" y se elimina la frase: "\$400.000 para las demandantes".

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, la denunciante y demandante civil ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, en cuanto la misma acogió parcialmente la incompetencia absoluta del tribunal que fuera alegada por la contraria.

A este respecto debe indicarse que Latam Airlines dedujo excepción de incompetencia del tribunal aduciendo que el Código Aeronáutico, en el Párrafo Primero del Título Quinto, artículos 133 a 133 F), relativo al transporte de pasajeros y equipaje, contempla una serie de derechos para los pasajeros, permitiéndole ejercer acciones individuales y colectivas de conformidad a las normas de la Ley N° 19.496,





pero el Párrafo Segundo, respecto del transporte de equipaje no tiene una norma de renvío similar por lo que, a su juicio, esta sería una materia de competencia de los tribunales ordinarios de justicia.

El tribunal acogió parcialmente la excepción estimando que el tribunal no era competente para conocer la cuestión del retardo en la entrega de las maletas de las pasajeras.

SEGUNDO: Que no sin antes anotar que la denunciada y demandada, respecto del fondo del asunto, alegó que esta materia, al tratarse de transporte internacional, debía regirse por el Convenio de Montreal y no por el Código Aeronáutico, invocando para sí, según la materia de que se trata, el cuerpo normativo más conveniente olvidando cuestiones básicas de buena fe procesal. Lo concreto es que, como fuere, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 bis letra c) de la Ley de Protección de Derechos de Consumidor en la medida que, cualquiera que sea el estatuto especial que se pretenda, ninguno de ellos contempla un procedimiento indemnizatorio para que el consumidor pueda ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de las obligaciones del proveedor y, consecuentemente, puede emplearse el presente procedimiento.

Debe indicarse, a mayor abundamiento, que el Convenio de Montreal, aplicable a la especie por tratarse de

recursos memoria / caso / av



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

JUDICIAL
DE CHILE
ANTOFAGASTA

equipaje
juicio,
tribunales
excepción
ocer la
de las
ziada y
esta
debia
Código
ue se
dando
que,
lo 2
tidor
que
ento
> de
las
ede
el
de
2

transporte internacional de pasajeros, expresamente señala, en su artículo 33, que las acciones indemnizatorias de daños deben iniciarse, a elección del demandante, en el territorio de uno de las Estados Partes y que las cuestiones de procedimiento se regirán por la ley del tribunal que conoce el caso. Así, como se ve, expresamente remite a la ley del lugar del juicio el procedimiento aplicable y, por lo mismo, habiéndose ejercido las acciones en nuestro país, tratándose del ejercicio de derechos del consumidor contra un proveedor de servicios, el asunto queda entregado a los tribunales establecidos en la Ley 19.496.

TERCERO: Que la parte denunciada y demandada civil señaló, como fundamento de su recurso de apelación, que de conformidad al artículo 17 N° 3 del Convenio de Montreal, para que el retardo en la entrega del equipaje sea indemnizable deben pasar 21 días o más, lo que no ocurrió en este caso en que el retardo fue por un máximo de cuatro días.

Se trata de una alegación inaceptable pues la norma traída a colación no regula el asunto materia de la controversia.

El mencionado artículo 17 del Convenio de Montreal regula el caso de muerte y lesiones de pasajeros y daño del equipaje en el evento de un accidente o en el caso que exista una destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado por haber acaecido el hecho que causa dicha destrucción, pérdida o





avería a bordo de la aeronave o durante cualquier período que el equipaje se hallase bajo la custodia del transportista.

En esa situación específica, que por cierto no es la que nos ocupa, la circunstancia que el transportista admita la pérdida del equipaje facturado o el mismo no llegase a poder ser reclamado por el pasajero dentro del término de 21 días autoriza a este para: "hacer valer en contra del transportista los derechos que surgen del contrato de transporte."

Sin embargo, en este caso, estamos ante un retraso en la entrega del equipaje que tiene una regulación específica en el artículo 19 del Convenio, que hace responsable al transportista del daño ocasionado por el retraso en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga, sin otra limitación que la excepción que la misma norma contiene que no fue alegada en el recurso.

CUARTO: Que conforme a lo señalado, debe convenirse con el fallo en alzada en cuanto la denunciada infringió lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.494.

Desestimado el argumento de la denunciada por las razones expuestas en el motivo anterior, la tipificación de la infracción queda incólume y, técnicamente, no ha sido materia de impugnación y por ende a ella debe estarse.

El tribunal en cada una de las causas acumuladas impuso una multa de 8 unidades tributarias mensuales, es decir, un total de 16 UTM, suma que resulta exigua conforme a



la cantidad de personas afectadas y la naturaleza y efectos de la infracción, por lo que este tribunal impondrá una multa única, respecto de ambas causas ascendente a la suma de 40 UTM.

QUINTO: Que en lo que dice relación con el daño emergente que pretenden las demandantes, el mismo se hace consistir en los gastos que debieron incurrir para comprar ropa y enseres al no llegar oportunamente sus equipajes.

Si el daño emergente es la pérdida material que se experimenta por un evento dañoso o, en otros términos, la pérdida patrimonial efectiva, que resulta de la comparación entre el patrimonio antes del daño y su estado final luego del mismo, debe convenirse que la circunstancia que las actoras se vieran obligadas a comprar ropa y enseres no supone una pérdida efectiva para ellas en la medida que dichos bienes pasaron a formar parte de su patrimonio al tiempo que el equipaje, finalmente, llegó también a su poder.

Un eventual mayor valor de adquisición por la circunstancia de haber tenido que comprarlos en un balneario turístico, no fue materia de la demanda ni el recurso y, además, no fue probado, por lo que tampoco podría ser considerado para este efecto.

SEXTO: Que, por el contrario, con el daño moral fue sobradamente demostrado.

Resulta evidente que el retardo de uno o más días



WKHRNVRDXG



según el caso, en la entrega del equipaje a personas que realizan un tour turístico por un lapso breve, necesariamente trastoca toda la planificación del viaje en la medida que obliga, primero, gastar tiempo en las gestiones necesarias para recobrarlo, luego en adquirir bienes de remplazo y recurrirse para ello a recursos que necesariamente se tiene destinados a cuestiones propias del viaje, por regla general, mediante el empleo de tarjetas de crédito u otros medios similares, desplazando por necesidad evidente las actividades programadas.

Además, debe convenirse que un viaje turístico al extranjero, constituye una cuestión que, por regla general, requiere preparación y dedicación respecto de su organización y obtención recursos. Se trata de la concreción de anhelos y expectativas que cuando, como en el caso que nos ocupa, se realiza en un grupo colegial, como corolario de años de convivencia, mutuo desarrollo y compañerismo, derechamente importa un proyecto de vida por lo que una afectación como la experimentada, necesariamente provocó a las afectadas y a todo el grupo una alteración grave de la planificación efectuada que necesariamente debió traducirse en un estado de nerviosismo y angustia por la pérdida de enseres personales, más todavía en un país extraño con las consiguientes dificultades para remplazarlos. Se trata de un estado que necesariamente afectó de modo grave intereses

Suscripción / Recibo 210



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

extrapatrimoniales en un estándar necesario como para configurar el daño moral demandado.

Tales cuestiones constituyen aquello que de ordinario ocurre en una situación como la experimentada por las demandadas por lo cual debe presumirse que es lo que estas padecieron, lo que unido a la prueba testimonial rendida y analizada en la sentencia y a falta de prueba alguna en contrario, permite establecerlo como un hecho de la causa.

Además, lo anterior no pudo ser desconocido por la demandada. Se trata de una empresa que profesionalmente se dedica al rubro por lo cual, aun cuando no se le señalara, no pudo dejar de advertir que se trataba de un grupo colegial, bajo supervisión de profesores y apoderados, desarrollando lo que normalmente se conoce como una gira de estudios de corta duración. Por lo mismo, necesariamente debe representarse las dificultades que conlleva el incumplimiento de una obligación básica del contrato celebrado cual es el traslado del equipaje mas, de modo negligente, primero, la incumplió y, seguidamente, no arbitró medidas mínimas para el más pronto cumplimiento y reparación.

Conforme a lo expresado, no cabe duda que las actoras experimentaron daño moral y que el mismo fue sobradamente demostrado.

SÉPTIMO: Que en cuanto al monto que debe otorgarse como forma de reparación del daño moral debe indicarse que la



WKHFRVFDXG



demandada, en su recurso de apelación, se limitó a solicitar que se rechazara la acción civil indemnizatoria por no reunirse los requisitos legales pero sin pedir rebaja de los montos o alguna petición específica respecto a un caso particular. Esta Corte, en consecuencia, carece de competencia para ello.

A su turno, la parte demandante solicitó que se aumentaran los montos concedidos.

Sobre esa base aparece que los montos concedidos, respecto de quienes experimentaron un atraso de entre dos a tres días, deben regularse de manera similar para todas las afectadas, fijándose el mismo en la suma mayor otorgada solo a tres de las demandantes que se encuentran en la misma posición, esto es, \$800.000.

En lo demás, las sumas concedidas parecen condignas al hecho y sus circunstancias y en el caso de aquella que asciende a \$1.500.000, aun cuando supera el máximo estipulado en el Convenio de Montreal, como se adelantó, no fue materia de impugnación específica por tal circunstancia.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 12, 23 y 24 de la Ley N° 19.946, y 32 y 36 de la Ley N° 18.287, **SE DECLARA:**

1.- Que **SE REVOCAN**, las sentencias apeladas de veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, escrita de fojas 206 y siguientes y fs. 182 y siguientes respectivamente en



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

cuanto por sus resoluciones 2.- acogieron parcialmente las excepciones de incompetencia absoluta del tribunal y en su lugar **se declara** que se rechazan las mismas en todas sus partes.

II.- Que **SE CONFIRMAN** las referidas sentencias con **declaración** que se eleva la multa que deberá pagar la denunciada a la suma única para ambas causas acumuladas de cuarenta (40) Unidades Tributarias Mensuales y el monto del daño moral que la demandada Latam Airlines Group S.A. deberá pagar a Yanet Godoy Lay, Caterina Lehnert Garbarini, Valeria Villanueva Villarroel, Escar Espinosa Morales, Javiere Fernández Calfas, Milena Calfas Lagos, Carla Cabrera Vásquez, Sofía Moraga González y Paulina González Olguín a la suma de \$800.000 (ochocientos mil pesos) para cada una de estas demandantes.

III.- **SE CONFIRMAN** en lo demás apelado las referidas sentencias.

IV.- **SE CONDENA** a la denunciada y demandada Latam Airlines Group S.A. a pagar las costas de su recurso, regulándose las mismas en la suma de cinco (5) ingresos mensuales.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 124-2019 y acumulada rol N° 125 -2019. (PL)



WCHRNVRDXXG

Sacramento, Ateunta y oho 272

Dinko Antonio Franulic Cetinic
MINISTRO(P)
Fecha: 30/12/2019 14:54:20

Myriam del Carmen Urbina Perán
Ministro
Fecha: 30/12/2019 15:49:07

Fernando Andres Orellana Torres
Abogado
Fecha: 30/12/2019 15:49:08

WKRNRVBDXG

WKRNRVBDXG